

Guadalajara, Jalisco; a 30 treinta de mayo del año 2016
dos mil dieciséis.- - - - -

V I S T O S los autos para dictar LAUDO dentro de los autos del Juicio Laboral anotado al rubro, promovido por 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, para emitir nuevo laudo, ello en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 971/2015, el que se resuelve bajo lo siguiente:- - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 19 de enero del año 2010, ante Oficialía de Partes de este Tribunal, fue presentada la demanda que dio inicio al juicio que ahora nos ocupa, reclamando como acción principal la Reinstalación al puesto de jefe de área, adscrito a la dirección de asuntos internos y jurídicos, entre otros conceptos de índole laboral; mediante auto del día 12 25 de enero de ese año, se proveyó su admisión ordenándose el Emplazamiento a la Entidad demandada, misma que compareció dando contestación en tiempo y forma.- - - - -

2.- Con fecha 24 de marzo del año 2010, dio inició la celebración de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dentro de la cual en a etapa CONCILIATORIA se tuvo a las partes celebrando pláticas conciliatorias tendientes a llegar a un arreglo, motivo por el cual se suspendió la audiencia. - - - - -

3.- El día 21 de mayo de 2010, se llevó a cabo la continuación de la audiencia trifásica, dentro de la cual, en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES la actora amplió su demanda, concediendo a su contraparte el termino legal para que se pronunciara al respecto, reanudándose la celebración de la diligencia el 18 de febrero del año pasado; en DEMANDA Y EXCEPCIONES, la entidad demandada ratificó su contestación de demanda; en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se ofreciendo los medios de convicción que los contendientes estimaron pertinentes.- - - - -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.- Eliminado" es relativo al número de claves.

Expediente 127/2010-C2

4.- Mediante resolución de fecha 9 de mayo de 2011, se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho y mediante acuerdo de data 29 de marzo de 2012, se dispuso turnar los autos a la vista del Pleno para la emisión del fallo correspondiente, LAUDO el cual se dictó con data 28 veintiocho de mayo del año 2012 dos mil doce.-----

5.- Laudo anterior citado, fue recurrido por las partes en vía de amparo, los cuales se tramitaron en el cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, e identificados con numero de amparo Directo 50/2013 y 51/2013 respectivamente, teniendo que en cuanto al amparo de la demandada fue sobreseído, concediendo la Justicia de la Unión a favor del accionante, bajo los siguientes lineamientos:-----

1. deje insubsistente el laudo reclamado y en su lugar,
2. reponga el procedimiento, a fin de requerir al trabajador para aclarar si además de la reinstalación y pago de salarios caídos, es su intención hacer valer como pretensión, el otorgamiento de nombramiento definitivo como servidor Público de base.

6.- A lo anterior con data 22 veintidós de abril del año 2013 dos mil trece se requiero al actor del juicio para efectos de que aclarar su demandada, y además se ordenó la tramitación del incidente de reposición de autos, a efecto de obtener las pruebas documentales identificadas con los números 10 y 11 del escrito de pruebas del actor señalándose fecha para los efectos precisados por el tribunal de alzada.-----

7.- Señalándose el 03 tres de mayo del año 2013 dos mil trece para el desahogo de la audiencia trifásica en la cual el accionante cumplimento el requerimiento ordenado, por tal circunstancia se ordenó suspender la audiencia para efectos de concederle el termino de ley a la demandada para que diera contestación a la ampliación lo que hizo el 17 diecisiete de mayo 2013.-----

8.- Con fecha 08 ocho de mayo del año 2013 dos mil trece se llevo acabo la audiencia incidental de reposición de autos, la cual una vez seguida por sus trámites legales con fecha mediante actuación del 17 diecisiete de junio del 2014 dos mil catorce se tuvieron por respuestas las documentales 10 y 11 (foja 305).-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.- Eliminado" es relativo al número de claves.

Expediente 127/2010-C2

10.- Con respecto a la contestación a la ampliación la demandada dio contestación en tiempo y forma tal y como se observa en actuación del 27 veintisiete de mayo 2013 dos mil trece; el 05 cinco de septiembre 2013 dos mil trece las partes ofertaron los medios de prueba que consideraron pertinentes, y el 17 diecisiete de junio del 2014 dos mil catorce se dictó la resolución sobre la admisión y rechazo de pruebas y las cuales una vez desahogadas en su totalidad y previa certificación del C. Secretario General se ordenó turnar los autos a la vista del pleno para efectos de dictar el laudo, lo que se hizo el 07 siete de agosto del año 2015 dos mil quince.-----

11.- Resolución que recurrió el operario en vía de amparo, el que fue tramitado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, e identificado con numero de amparo Directo 971/2015, concediendo el amparo y protección de la justicia Federal, en los términos siguientes:-----

1.deje insubsistente el laudo combatido y en su lugar;

2.dicte otro en donde resuelva nuevamente sobre el despido alegado, logró demostrar la continuación de la relación laboral, con posterioridad al movimiento de personal exhibido por la demandada con vigencia al quince de diciembre de dos mil nueve.

3.en virtud de ello resuelva de nueva cuenta los diversos reclamos tales como las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el último año de servicios (dos mil nueve); salarios devengados del uno al seis de enero de dos mil diez; aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, al Sistema Estatal de Ahorro, al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, al Instituto Mexicano del Seguro Social, todos estos desde el momento del despido; y,

4.decida nuevamente sobre el diverso reclamo de otorgamiento de nombramiento definitivo, analizado si el actor satisfizo las exigencias establecidas en los artículos 6, 7 y 16 de la Ley los Servidores Públicos del estado de Jalisco sus Municipios, a partir de los lapsos establecidos en sus nombramientos y cargos desempeñados para la demandada, incluyendo la contratación por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil diez, en el cargo de Jefe de Área.

Visto lo otrora se procede conforme al siguiente:-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.- Eliminado" es relativo al número de claves.

C O N S I D E R A N D O:

I.- DE LA COMPETENCIA.- El Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el conflicto que nos ocupa, en términos del artículo 114 del Ordenamiento Burocrático Local.-----

II.-DE LA PERSONALIDAD.- La personalidad y personería reconocida a las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, al tenor de los artículos 121, 122 y 124 de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado.-----

III.- DEL ASUNTO.- Entrando al estudio del presente juicio, se aprecia que la **PARTE ACTORA** en su escrito inicial de demanda, relató los siguientes **HECHOS**:------

1.- La prestación de los servicios se vino dando dentro de los siguientes datos:

I.- ANTIGÜEDAD: La fecha de ingreso fue el 01 de febrero de 2005, siendo contratado por escrito y por tiempo indefinido.

II.- NOMBRAMIENTO: Jefe de Área adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos y Jurídicos.

III.- SALARIO: El ultimo salario que recibí por la prestación de mis servicios fue la cantidad de

2.- ELIMINADO

IV.- HORARIO: Las labores las realizaba de 15:00 a 21:00 horas de lunes a viernes.

V.- DIAS DE DESCANSO SEMANAL: Los días de descanso pactados eran el sábado y domingo.

VI.- ACTIVIDAD DE LA ENTIDAD PUBLICA: Prestación de servicios públicos.

VII.- DOMICILIO DE LA PARTE ACTORA: 3.- ELIMINADO

3.- ELIMINADO

2.- Los datos relativos al despido injustificado son los siguientes:

- a) FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: 06 DE enero del año 2010.
- b) HORA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: 15:00 horas aproximadamente.
- c) LUGAR DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: en la puerta de entrada de la oficina de Asuntos Internos y Jurídicos que se ubica en 3.- ELIMINADO
- d) PERSONA QUE REALIZO EL DESPIDO INJUSTIFICADO: Abogado 1.- ELIMINADO
- e) LA PERSONA QUE SE INDICA Y QUE FORMALIZO EL DESPIDO INJUSTIFICADO EJERCE FUNCIONES DE DIRECCION Y MANDO YA QUE MANIFESTO: "ya no necesitamos tus servicios, estas despedido"

Los hechos que narro sucedieron en presencia de varias personas, las cuales en su momento presentare a declarar ante este H. Tribunal.

3.- La entidad pública demandada me adeuda los pagos de acaciones y prima vacacional devengados y no cubiertos dentro del último año de prestación de servicios.

SE AMPLIA ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

4.- La demandada le adeuda el pago de los salarios devengados correspondientes a los días del 01 al 06 de enero del año 2010, en virtud de que los laboro y no le fueron cubiertos.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Expediente 127/2010-C2

5.-Respecto de las prestaciones que se reclaman en los puntos 6 y 7 no obstante de tener nuestro representado el carácter de servidor publico, el ayuntamiento demandado le otorgo tales beneficios o prestaciones desde que este inicio a prestar sus servicios.

6.- Es importante resaltar que nuestro representado gozaba de la estabilidad en el empleo a que se refieren los artículos 7 y 8 de la Ley Burocrática Estatal, que no es otra cosa que la seguridad y estabilidad en el ejercicio de su cargo dado que había sido nombrado el 01 de febrero del año 2005, además de que su nombramiento tenia el carácter de definitivo en términos del articulo 16 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- La demanda **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, dio Contestación en los siguientes términos: - - - - -

“1.- Con respecto a los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, y8 contenidos en el punto identificado como 1.- **La prestación de los servicios se vino dando dentro de los siguientes datos**” se contesta lo siguiente:

En primer lugar se contesta categóricamente que es falso el contenido del párrafo de la demanda que se contesta, al encontrarse redactado de la manera en la que se aprecia y para tal efecto será precisada la verdad de los hechos en los términos siguientes:

Por lo que ve a lo que se menciona en la demanda como: **I.- ANTIGÜEDAD** y como **II.- NOMBRAMIENTO** se contesta lo siguiente:

El trabajador actor 1.- ELIMINADO fue contratado por el ayuntamiento injustamente demandado, en los términos de los artículos 3 en su fracción III y 16 en su fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir de carácter temporal para cumplir un trabajo de TIEMPO DETERMINADO, lo cual se efectuó en los términos siguientes:

a.- Por primera ocasión fue contratado mediante alta escrita de movimiento de personal, para cubrir un periodo del 16-05-2005... a el 15-07-2005 en el puesto de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO “A”** de la dependencia DIRECCION DE ASUNTOS INTERNOS el cual fue renovado por escrito con relación a los siguientes periodos del 16-07-2005 al 15-09-2005 del 16-09-2005 al 15-11-2005, del 16-11-2005 al 31-12-2005, así mismo con la expresión de SUPERNUMERARIO temporal y con duración determinada del 01-01-2006 al 31-01-2006, del 01-02-2006 al 31-03-2006

Periodo sin contratación ni desempeño laboral del día 01-04-2006 las 15-04-2006.

b.- Por segunda ocasión fue contratado mediante alta escrita de movimiento de personal, para cubrir un periodo del 16-04-2006 a el 15-06-2006, en el puesto AUXILIAR ADMINISTRATIVO “A” de la DIRECCION DE ASUNTOS INTERNOS, el cual fue renovado por escrito con la expresión de SUPERNUMERARIO, temporal y con duración determinada con relación a los siguientes periodos: del 16-06-2006 al 15-08-2006 del 16-08-2006 al 15-10-2006, del 16-10-2006 al 30-11-2006, **existiendo un cambio de puesto a SUPERVISOR “A” de la misma DIRECCION DE ASUNTOS INTERNOS con la expresión de SUPERNUMERARIO temporal y con duración determinada** para el periodo 01-12-2006 al 31-12-2006.

Periodo inmediato sin contratación ni desempeño laboral del día 01-01-2007 al 31-12-2006.

c.- En una diversa ocasión fue contratado mediante alta escrita de movimiento de personal, para cubrir un periodo del 01-02-2007 a el 30-04-2007, **pero siendo contratado en esta ocasión para el puesto de COLABORADOR B de la subdependencia ASUNTOS INTERNOS Y JURIDICOS de la SINDICATURA del ayuntamiento injustamente demandado**, el cual fue renovado por escrito con la expresión de SUPERNUMERARIO, temporal y con duración determinada con relación a el siguiente periodo: del 01-10-2007 al 31-12-2007.

Periodo intermedio sin contratación ni desempeño laboral del día 16-07-2007 al 20-07-2007.

d.- En otra ocasión fue contratado mediante alta escrita de movimiento de personal, para cubrir un periodo del 21-07-2007 a el 30-09-2007, en el puesto de **COLABORADOR B de la subdependencia ASUNTOS INTERNOS Y Jurídicos de la SINDICATURA del Ayuntamiento injustamente demandado** el cual fue renovado por escrito con la expresión de SUPERNUMERARIO temporal y con duración determinada con relación a el siguiente periodo: del 01-10-2007 al 31-12-2007.

Periodo intermedio sin contratación ni desempeño laboral del día 01-01-2008 al 08-01-2008.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a “3.- Eliminado” es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “5.- Eliminado” es relativo al número de claves.

Expediente 127/2010-C2

e.- En otra ocasión fue contratado mediante alta escrita de movimiento de personal, para cubrir un periodo del 09-01-2008 a el 15-02-2008, en el puesto de **COLABORADOR B de la subdependencia ASUNTOS INTERNOS Y Jurídicos de la SINDICATURA del Ayuntamiento injustamente demandado** el cual fue renovado por escrito con la expresión de SUPERNUMERARIO temporal y con duración determinada con relación a el siguiente periodo: del 19-02-2008 al 15-03-2008, del 16-03-2008 al 15-04-2008, del 16-04-2008 al 30-06-2008.

Periodo intermedio sin contratación ni desempeño laboral del día 01-07-2008 al 06-07-2008.

f.- En otra ocasión fue contratado mediante alta escrita de movimiento de personal, para cubrir un periodo del 09-01-2008 a el 15-02-2008, en el puesto de **COLABORADOR B de la subdependencia ASUNTOS INTERNOS Y Jurídicos de la SINDICATURA del Ayuntamiento injustamente demandado** el cual fue renovado por escrito con la expresión de SUPERNUMERARIO temporal y con duración determinada con relación a el siguiente periodo: del 07-10-2008 al 31-12-2008.

Periodo intermedio sin contratación ni desempeño laboral del día 01-01-2009 al 06-01-2009.

g.- En otra ocasión fue contratado mediante alta escrita de movimiento de personal, para cubrir un periodo del 09-01-2008 a el 15-02-2008, en el puesto de **COLABORADOR B de la subdependencia ASUNTOS INTERNOS Y Jurídicos de la SINDICATURA del Ayuntamiento injustamente demandado** el cual fue renovado por escrito con la expresión de SUPERNUMERARIO temporal y con duración determinada con relación a el siguiente periodo: del 08-04-2009 al 23-06-2009.

Periodo intermedio sin contratación ni desempeño laboral del día 24-06-2009 al 30-06-2009.

h.- En una ultima ocasión fue contratado mediante alta escrita de movimiento de personal, para cubrir un periodo del 09-01-2008 a el 15-02-2008, en el puesto de **COLABORADOR B de la subdependencia ASUNTOS INTERNOS Y Jurídicos de la SINDICATURA del Ayuntamiento injustamente demandado** el cual fue renovado por escrito con la expresión de SUPERNUMERARIO temporal y con duración determinada con relación a el siguiente periodos: del 01-10-2009 al 31-10-2009 y uno determinado y único del 01-11-2009 al 15-12-2009. Y es el caso de que la parte actora concluyo sus labores contratadas con fecha 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve, en los términos en lo dispuesto por la fracción IV.- del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipio, es decir concluyo sus labores contratadas, puesto que la relación laboral quedo extinta por motivos de la terminación del plazo del termino por el que fue contratado, ante ello ceso su obligación de seguir prestando sus servicios.

Por lo que ve a lo que menciona como: **III.- SALARIO** se contesta que es cierto el salario mencionado por el actor.

Refiriéndome a lo que menciona como: **IV.- HORARIO**, se contesta que es totalmente falso el horario que señala el hoy actor, ya que la verdad de los hechos que señala el ahora actor, ya que la verdad de los hechos es que el mismo desempeñaba una jornada de lunes a viernes, con un horario de labores de las 09:00 a las 15:00 horas, aclarando que el hoy trabajador actor durante todo el tiempo laborado siempre disfruto de un periodo de descanso o reposo de 30 treinta minutos intermedios, siempre fuera de las instalaciones del lugar de desempeño de sus actividades, para efecto de la toma de alimentos o reposo en sus labores, lo anterior conforme a la ley de la materia.

Por lo que ve a lo que se menciona como: **V.- DIAS DE DESCANSO SEMANAL.-** se manifiesta que es cierto que el actor descansaba los sábados y domingos de cada semana así como la totalidad de días inhábiles de ley.

Refiriéndome a lo que menciona como: **VI. ACTIVIDADES DE LA ENTIDAD PUBLICA** se contesta que no existe controversia al respecto.

Por ultimo por lo que se menciona como: **VII.- DOMICILIO DE LA PART7E ACTORA** se contesta que al no ser unos hechos de la demandada no se contesta además de no resultar materia de la litis.

2.- Con respecto a los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, y cont8enidas en el punto identificado como **2.- los datos r6elativos al despido injustificado son los siguientes** se contesta lo siguiente:

En primer lugar se reitera que es totalmente falso el contenido del punto de antecedentes y hechos de la demanda que se contesta, ya que el hoy actor en ningún momento fue despedido de manera justificada menos aun injustificadamente tal y como será narrado posteriormente.

Para mayo r precisión se contesta cada uno de los puntos en los siguientes términos:

Por lo que ve a lo que se menciona como: **a.- FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO**, se señala como falsa la fecha que se refiere, ya que el actor en ningún momento ha sido despedido de manera alguna, pues la verdad de los hechos es que el mismo concluyo sus labores el día 15 de diciembre

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.- Eliminado" es relativo al número de claves.

Expediente 127/2010-C2

del año 2009, en virtud de la terminación del periodo contratado, momento en que concluyo la relación laboral en cita.

Refiriéndome **b.- HORA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO**, se señala como falsa la hora que se refiere, ya que se reitera que el actor en ningún momento ha sido despedido de manera alguna, pues la verdad de los hechos es que el mismo concluyo sus labores el día 15 de diciembre del año 2009, en virtud de la terminación del periodo contratado, momento en que concluyo la relación laboral en cita.

Por lo que ve a lo que se menciona como: **c.- LUGAR DEL DESPIDO INJUSTIFICADO**, se contesta que es falso que el actor haya sido despedido de manera alguna menos aun en el lugar que refiere ni el algún otro, pues se insiste que la verdad de los hechos es que el mismo concluyo sus labores el día 15 de diciembre del año 2009, en virtud de la terminación del periodo contratado, momento en que concluyo la relación laboral en cita.

Refiriéndome a lo que menciona como: **d.- PERSONA QUE REALIZO EL DESPIDO INJUSTIFICADO, y e) LA PERSONA QUE SEINDICA Y QUE FORMALIZO EL DESPIDO INJUSTIFICADO EJERCE FUNCIONES DE DIRECCION Y MANDO YA QUE SE OSTENTA COMO:** se contesta que es falso que el actor haya sido despedido de manera alguna, menos aun através de la persona que se menciona en la demanda ni por parte de alguna otra, pues se reitera que la verdad de los hechos es que el mismo concluyo sus labores el día 15 de diciembre del año 2009, en virtud de la terminación del periodo contratado, momento en que concluyo la relación laboral en cita.

Por lo que ve a lo que se menciona como: **e.- LA PERSONA QUE ME DESPIDO INJUSTIFICADAMENTE ME MANIFESTO**, se contesta que es falso que el actor haya sido despedido de manera alguna menos aun a través de la frase que menciona ni de alguna otra, pues se reitera que la verdad de los hechos es que el mismo concluyo sus labores el día 15 de diciembre del año 2009, en virtud de la terminación del periodo contratado, momento en que concluyo la relación laboral en cita.

Siendo igualmente falso que esos inventados hechos hubieran sucedido ante la presencia de persona alguna, por la simple y sencilla razón de que nunca acontecieron.

Ante dichas circunstancias, resulta falso, el supuesto despido y las manifestaciones que refiere el actor, sin embargo contrario a lo que manifiesta **LA VERDAD DE LOS HECHOS** la cual servirá para efectos de la fijación de la litis del presente juicio es la siguiente:

La relación laboral que a ultimas fechas existió entre la parte demandada y la parte actora, fue en respeto a lo dispuesto por la fracción III del artículo 3 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir mediante ALTA como servidor publico en carácter de **SUPERNUMERARIO** en el puesto **COLABORADOR "B"** de la subdependencia ASUNTOS INTERNOS Y JURIDICOS de la SINDICATURA del Ayuntamiento injustamente demandado, pactándose en los términos duela fracción IV del artículo 16 de la ley en cita, es decir por tiempo determinado con fecha precisa de terminación, siendo el **plazo determinado de l relación de trabajo** del día 01 de noviembre del año 2009 a el día 15 de diciembre del año 2009, y una vez concluida la jornada laboral de ese día 15 de diciembre del año 2009, la relación laboral de referencia quedo totalmente extinta al haber llegado a su plazo de vencimiento o terminación y por no existir renovación alguna o extensión del periodo, menos aun desempeño laboral de la parte actora posterior a esa fecha.

Es decir la hoy actora concluyo sus labores contratadas el día 15 de diciembre del año 2009, y a partir de ese momento la relación laboral de referencia quedo totalmente extinta por motivo de la terminación del plazo del termino por el que fue, contratado, ante ello ceso su obligación de seguir prestando sus servicios, por lo cual es que resulta totalmente improcedente la acción de reinstalación que pretende la hoy actora ya que la relación laboral quedo extinta al haber llegado a el termino de vencimiento en los términos del artículo en cita, y no se puede reinstalar en algo inexistente.

3.-Con respecto a los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, y contenidos en el punto identificado como **3** se contesta lo siguiente:

Se contesta que el hoy trabajador actor siempre se le cubrieron en forma integra y puntual las prestaciones de vacaciones y primas vacacionales, respectivamente, en los términos que la ley obliga y en los periodos correspondientes tal y como será acreditado oportunamente.

Con lo anterior se da contestación a la demanda, negando por ser falso todo aquello que no coincida con lo aquí expuesto o que en su caso no hubiera sido respondido de manera expresa.

SE CONTESTA AMPLIACIÓN DE DEMANDA

- a) En relación a lo contenido en el escrito de precisión y ampliación de demanda bajo el punto marcado como: **4** dentro del capitulo que se contesta se manifiesta lo siguiente:

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.- Eliminado" es relativo al número de claves.

Expediente 127/2010-C2

Se contesta que es **FALSO** que la demandada le adeude a la parte actora lo que el mismo refiere como: el pago de los salarios devengados correspondientes a los días, del 01 al 06 de Enero del 2010...” pues la verdad de los hechos es que tal y como fue referido desde el escrito de contestación a la demanda inicial la fecha precisa de terminación de la relación laboral entre el actor y mi mandante fue el día **15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve**, es decir una vez concluida la jornada laboral por parte de la actora relativa a el día 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve e la relación laboral. ... de referencia quedo totalmente extinta al haber llegado a su plazo de vencimiento o terminación y por no existir renovación alguna o extensión del periodo, menos aun desempeño laboral de la parte actora posterior a esa fecha en los términos de la fracción IV del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es por lo anteriormente narrado que el hoy actor jamás los devengo al no haberlos laborado.

- b) En relación a lo contenido en el escrito de precisión y ampliación de demanda bajo el punto marcado como: **5** dentro del capitulo que se contesta se manifiesta lo siguiente:

No le asiste la razón ni el Derecho a la parte actora. pues se hace del conocimiento de la parte actora que todas aquellas prestaciones que no se encuentren previstas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, son totalmente IMPROCEDENTES en razón de que mi representada no esta obligada a pagarlas por ser prestaciones que no se encuentran contempladas en la Ley antes referida, es decir, resultan reclamaciones extralegales y este tipo de prestaciones esta prohibidas por la ley en mención en su artículo 54 Bis párrafo segundo, además de que existen criterios relativos a que los SUPERNUMERARIOS no gozan de los beneficios de pensiones, sar o sedar menos aun Infonavit.

Y en virtud de lo anterior, no le asiste el derecho a la parte actora para hacer el reclamo de las prestaciones que intenta.

- c) Por lo que ve a lo contenido en el escrito de aclaración precisión y ampliación de demanda bajo el punto marcado como: **6** dentro del capitulo que se contesta se manifiesta lo siguiente:

Se contesta y se reitera que las opiniones subjetivas de la `parte actora son totalmente incorrectas e improcedentes, sin estar ajustadas a Derecho, ya que la relación laboral que a ultimas fechas existió entre la parte demandada y la parte actora, fue en respeto a lo dispuesto por la fracción III del artículo 3 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir mediante ALTA como servidor publico en carácter de **SUPERNUMERARIO** en el puesto **COLABORADOR “B”** de la subdependencia ASUNTOS INTERNOS Y JURIDICOS de la SINDICATURA del Ayuntamiento injustamente demandado, pactándose en los términos duela fracción IV del artículo 16 de la ley en cita, es decir por tiempo determinado con fecha precisa de terminación, siendo el **plazo determinado de l relación de trabajo** del día 01 de noviembre del año 2009 a el día 15 de diciembre del año 2009, y una vez concluida la jornada laboral de ese día 15 de diciembre del año 2009, la relación laboral de referencia quedo totalmente extinta al haber llegado a su plazo de vencimiento o terminación y por no existir renovación alguna o extensión del periodo, menos aun desempeño laboral de la parte actora posterior a esa fecha. Ante ello de ninguna manera el Ayuntamiento incumplió con algún artículo de Ley, con respecto a la parte actora, menos aun que mi mandante le trasgrediera la estabilidad referida por el hoy actor”.

V.- LA LITIS consiste en determinar sí como lo afirma el **ACTOR**, el 6 de enero de 2010, aproximadamente a las 15:00 horas, fue despedido injustificadamente del puesto **jefe de área**, adscrito a la dirección general de asuntos internos y jurídicos, lo anterior no obstante de gozar de estabilidad en empleo al tener su nombramiento con carácter de definitivo; o bien, si como lo aduce la fuente laboral al dar contestación, que el trabajador no fue despedido ni justificada o injustificadamente, que la realidad de los hechos, es que inició a prestar sus servicios desde el 16 de mayo de 2005 como auxiliar administrativo “A”, otorgándosele diversos nombramientos por tiempo determinado, siendo el último de ellos, como **colaborador B** de la sub dependencia de asuntos internos y jurídicos, con fecha determinada al 15 de diciembre de 2009, por lo que a la conclusión de su nombramiento, terminó la relación laboral sin responsabilidad para el ente demandado. - - - - -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a “3.- Eliminado” es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “5.- Eliminado” es relativo al número de claves.

Expediente 127/2010-C2

En ese sentido, es a la entidad **DEMANDADA** a quien le corresponde la carga de la prueba para acreditar que el actor fue contratado como Colaborado B, así como que el vínculo laboral concluyó el 15 de diciembre de 2009, en términos de la fracción III, del artículo 22, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - -----

Se procede a efectuar el análisis de las **PRUEBAS** aportadas por la **DEMANDADA** en los siguientes términos: - - ----

La **CONFESIONAL** desahogada el 20 de julio de 2011, a cargo del actor

1.- ELIMINADO

 no le beneficia, toda vez que no reconoce hecho alguno que le perjudique o que presuma lo afirmado por la patronal. - - - -

La **DOCUMENTAL PUBLICA** consistente diversos movimientos de personal, favorece a la fuente laboral el enunciado bajo inciso y), de fecha 16 de octubre de 2009, en donde consta que al actor se le renovó su nombramiento como **colaborador "B"**, con carácter **supernumerario por tiempo determinado** vigente al 15 de diciembre de 2009. - - - - -

Finalmente la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, rinden beneficio a su oferente, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente procedimiento, se desprenden constancias y presunciones a favor de la patronal, que ponen de manifiesto la defensa adoptada por ésta, como es, que el actor fue contratado por período del 01 de noviembre al 15 de diciembre de 2009, con carácter supernumerario. - - - - -

En relatadas condiciones, queda acreditado que el último nombramiento otorgado al demandante por el ayuntamiento demandado, fue como **colaborado "B"**, con carácter supernumerario, vigente al 15 de diciembre de 2009 y no de jefe de departamento como pretende su reinstalación; por consiguiente, se da por cumplido el debito procesal impuesto a la entidad demandada, esto es, que el vínculo laboral culminó sin responsabilidad para ésta en razón del termino de dicho nombramiento, actualizándose lo previsto por el artículo 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que señala: - - - - -

Artículo 22.- Ningún servidor público podrá ser cesado, sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:

(...)

III. Por conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor;

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.- Eliminado" es relativo al número de claves.

Expediente 127/2010-C2

(...)

Ahora bien, de la LITIS planteada se advierte que el ACTOR afirma laboró hasta el 6 de enero de 2010, es decir, posterior al en que la patronal acreditó la temporalidad de la relación laboral, se confiere la **CARGA** procesal al demandante para que demuestre su afirmación, esto es, que continuó laborando a la data que refiere, lo anterior conforme al principio general de derecho que dice: *“El que afirma, se encuentra obligado a probar”*. Lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia, Jurisprudencia; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Octubre de 2009; Pág. 1176, bajo rubro: - - - - -

“CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL DÍA DE LA SUPUESTA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL Y AQUEL OTRO POSTERIOR EN QUE AFIRMA OCURRIÓ REALMENTE LA SEPARACIÓN. Si un trabajador es separado de su empleo (ya sea por renuncia o terminación de un contrato) y existe la afirmación de éste en el sentido de que laboró en fechas posteriores a la de la ruptura del vínculo laboral, resulta inconcuso que corresponde al trabajador la carga de la prueba para demostrar la subsistencia de la relación de trabajo entre el día de la supuesta ruptura y aquel otro posterior en que afirma ocurrió realmente la separación, toda vez que se trata de afirmaciones vinculadas con el ejercicio de la acción, que deben ser materia de análisis por la Junta, independientemente de las excepciones opuestas”.

El **ACTOR**, aportó y le fueron admitidas la: - - - - -

La **CONFESIONAL** a cargo del representante legal, 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO desahogada el 14 de julio de 2011, no le beneficia a su oferente, toda vez que el absolvente negó el despido alegado por el trabajador. - - -

La **CONFESIONAL** desahogada a cargo de Alejandro Serrano Cervantes, desahogada 14 de julio de 2011, tampoco favorece a su oferente, en razón que el deponente negó haber despedido al accionante. - - - - -

La **INSPECCIÓN OCULAR** desahogada el 28 de junio de 2010, tampoco beneficia, en virtud que la misma solamente se ofreció para acreditar cuestiones diversas a los días efectivamente laborados, pues de su propuesta se evidencia que fue para demostrar la antigüedad, nombramiento o puesto, salario, horario, días de descanso, actividad del actor, monto pagado por los derechos de seguridad social. - - - - -

Las **DOCUMENTAL DE INFORMES** que rindieron tanto Pensiones de Estado de Jalisco como el Instituto Mexicano del Seguro Social (f. 156 y 163), no favorecen en razón que no tienen relación con el punto a dilucidar. - - - - -

Respecto de la **DOCUMETAL** 10 y que consiste en copias certificadas del acta de sesión ordinaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, de fecha 10 diez de septiembre

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a “3.- Eliminado” es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

Expediente 127/2010-C2

del 2009 en el cual se a la planilla, no favorece a su oferente para acreditar que continuó laborando hasta el 06 seis de enero del año 2010, toda vez que de la lectura de dicho documento o que el nombramiento de jefe de departamento se le haya otorgado definitivo, se advierte que éste se llevo a cabo con el objeto de autorizar la distribución presupuestal del capítulo 1000 servicios personales, acorde a lo señalado en el decreto D 90/10/09 –el cual corresponde a la primera modificación al presupuesto de egresos para el municipio de Guadalajara para el ejercicio fiscal 2009-, lo anterior en virtud que en esa modificación (D 90/10/09) se autorizó concretar los recursos de dicho capítulo bajo la tutela de la dirección general de recursos humanos, misma que a la fecha de la emisión del acuerdo que se analiza, no se cumplimentó, de ahí que el motivo del acuerdo en cita fue para observar los precepto y realizar ajustes para adaptar y regularizar las erogaciones del ya referido capítulo 1000, estableciendo en el decreto lo siguiente: - -

“...III.- con fecha 06 de agosto del año en curso, el Pleno del Ayuntamiento aprobó el Decreto D 90/10/09, que corresponde a la primera modificación al Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año 2009; **antagónicamente, el anexo 4 no fue actualizado debido a que la Dirección General de Recursos humanos, como parte del proyecto de modificación presupuestal**, envió la nómina vigente del mes de julio y no la platilla de personal y a esta fecha **estos documentos envolvían una serie de inconsistencias al momento de su comparación; en ese tenor, la Comisión Edilicia de Hacienda Pública, determinó instruir a la citada Dirección de Recursos humanos para que enviara la distribución presupuestal del capítulo 1000 de servicios personales y la platilla respectiva, asentando esta instrucción en el punto segundo transitorio del decreto...**

De igual manera, en el considerando, se dijo: - - - - -

“...d).- para cumplir lo encomendado en los preceptos legales, el ayuntamiento aprobó en diciembre del 2008, la plantilla del personal que debía acatarse en el presupuesto de egresos del 2009, no obstante, **durante el transcurso del año se aplicaron en su ejercicio, varias nóminas conteniendo estas, la basificación de plazas vacantes, modificaciones a las precepciones, múltiples cambios de nombramientos y de adscripción, generándose inconsistencias con la plantilla aprobada.**

e) asociado a ello, cabe mencionar, que la existencia del juicio de amparo interpuesto en contra del licenciado

1.- ELIMINADO

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a “3.- Eliminado” es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “5.- Eliminado” es relativo al número de claves.

1.- ELIMINADO

Presidente Municipal interino de

Guadalajara, y el Licenciado

1.- ELIMINADO

Director General de Recursos Humanos, por las variaciones practicadas a la plantilla de personal **sin autorización del Pleno del Ayuntamiento, y el cual OTORGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS MOVIMIENTO A LA PLANTILLA A PARTIR DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, nos orilla a realizar una actualización de los movimiento generados en el pago de la nómina de los meses de enero a la primera quincena del mes de noviembre, teniendo como fundamento las disposiciones que rigen las condiciones generales de trabajo del ayuntamiento**

g) derivado de la **validez de la suspensión provisional otorgada EN EL AMPARO, se determinó entonces practicar un estudio comparativo entre la plantilla vigente...**

m) **se resuelve cambiar el sentido de la resolución propuesto en la iniciativa y en consecuencia emitir solamente un acuerdo municipal, con el propósito de aprobar la actualización de la plantilla de personal, la cual posteriormente mediante un decreto permita realizar la distribución presupuestal del capítulo 1000 de servicios personales, llevada a cabo a través del instrumento fundamental, que es la plantilla de personal y así poder avanzar al cierre del ejercicio fiscal 2009.**

n) Con base a los antecedentes, consideraciones y fundamentos expuestos a lo largo del presente documento y en virtud de las variaciones que se han sucintado, la comisión que dictamina, acuerda modificar a plantilla de personal del Ayuntamiento para efectos de regularizar el escenario presupuestario con el fin último de salvaguardar la situación laboral de los trabajadores, resolviendo...

Con el propósito de dar continuidad y aprobación a la experiencia acumulada de trabajadores que a lo largo de la administración han demostrado sus conocimientos, habilidades y lealtad para la institución y pueden significar beneficios en el rendimiento y productividad del Ayuntamiento, se concreta preservar los derechos del personal con carácter de eventual otorgándoles permanencia dentro de la administración municipal sin perjuicio de ningún otro trabajador..."

(Lo subrayado es por parte de este Tribunal)

Así, de lo transcrito se aprecia con claridad que el acuerdo exhibido por el operario y con el cual pretende acreditar que se le otorgó un nombramiento definitivo, se establece, contrario a

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Expediente 127/2010-C2

ello, que el documento materia de análisis se expidió con la finalidad de regularizar inconsistencias tomadas en el acuerdo D 90/10/09, así como las autorizaciones tomadas por

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

respecto de múltiples cambios de nombramiento y presupuesto fiscal 2009, lo anterior tomando en consideración que dentro del juicio de garantías promovido en contra de dichos funcionarios, se otorgó la suspensión provisional de los movimientos hechos por los mismos, siendo 291 plaza de base, de los cuales **71 de los casos se refiere a trabajadores que laboraban con nombramiento eventual** – sin mencionar nombres-, razón por la cual, la comisión dictaminadora, estimó que dichos cambios al ocasionar un perjuicio a la hacienda municipal, determinó la no aprobación de diversos movimientos (f. 11), cambiando el sentido de la resolución propuesta en la iniciativa y emitiendo solamente el acuerdo municipal, aprobando la actualización de la plantilla de personal para el cierre del ejercicio fiscal 2009, sin que sea óbice para esta autoridad que si bien se estableció preservar los derechos del personal con carácter de eventual otorgándoles permanencia dentro de la administración pública, no se especifica que ésta sea definitiva, es decir, que a la trabajadora actora se le otorgó la base de la plaza que venía desempeñando, pues tal derecho, **por lo que en acatamiento a la ejecutoria de amparo** se tiene que si bien el accionante con dicho medio convictivo no acreditó que se le hubiere basificado en el nombramiento de “Jefe de Área de departamento”, con las pruebas referidas; lo cierto es que si se acreditar que se le contempló por el Ayuntamiento demandado para que continuara su relación laboral por la que respecta al año 2010 dos mil diez.-----

DOCUMENTA.- Copias certificadas de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, examinada la misma podemos concluir, que si bien es cierto, con fecha 14 catorce de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, fue autorizado por el Cabildo del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, el proyecto de Presupuesto de Egresos de dicho Municipio, para el ejercicio fiscal 2010 dos mil diez, y específicamente, que en la plantilla de personal que como anexo 4 cuatro fue integrado en el mismo, se incluyó al actor

1. ELIMINADO

1.- ELIMINADO

5.- ELIMINADO

con código de plaza nombre de plaza “Jefe de departamento, y con adscripción a la Dirección de asuntos internos, que por cierto el cargo es diverso al que refiere el disidente como colaborador “D”; sin embargo, éste medio de convicción no resultan suficiente para que se pueda determinar, que por las circunstancias relatadas, esto es, que se le haya incluido al promovente en la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a “3.- Eliminado” es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “5.- Eliminado” es relativo al número de claves.

Expediente 127/2010-C2

plantilla de personal autorizada en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2010 dos mil diez del Ayuntamiento de Guadalajara, le de derecho a adquirir su basificación en el empleo, ello en primer lugar, porque el último nombramiento otorgado al fue el de Coordinador "B" y fue el que rigió la relación laboral del actor con la demandada y no el de Jefe de Área como lo pretende, pero si para efectos de acreditar que fue si se acreditar que se le contempló por el Ayuntamiento demandado para que continuara su relación laboral por la que respecta al año 2010 dos mil diez.-----

Dicha circunstancia implica que aunque la demandada haya ofrecido un documento (movimiento de personal) por tiempo determinado y el carácter de supernumerario con vigencia al quince de diciembre del dos mil nueve, de cualquier manera el disidente acredita la continuidad de la relación laboral.-

El hecho que no se le hubiera otorgado el nombramiento respectivo al operario, se debió en realidad a que el Ayuntamiento ya había autorizado para ejercerlo en el año 2010 dos mil diez.-----

Por lo que la falta de expedición del nombramiento al actor, no trae como consecuencia la inexistencia del despido, puesto que el operario acreditó la subsistencia de la plaza con posterioridad al 15 quince de diciembre; por lo que se tiene que la demandada no acredito que el acuerdo de cabildo en que se autorizó la continuidad de trabajador actor, haya sido declarado nulo ni mucho menos el anexo 4 cuatro del presupuesto de egresos correspondiente a la plantilla de personal donde fue contemplado, para el ejercicio fiscal 2010 dos mil diez.-----

En otro orden de ideas, tal y como se desprende del decreto que se aprueba el presupuesto de egresos para el municipio de Guadalajara, para el ejercicio fiscal del año dos mil diez, en su puesto cuarto que señala:-----

"Cuarto. Se aprueba la Plantilla de Personal que forma parte integrante del Presupuesto de Egresos del Municipio de Guadalajara para el ejercicio Fiscal del año 2010, en los términos del anexo 4.- - - - - Asimismo, toda vez que la plantilla de personal forma parte del Presupuesto de egresos, y debido a que este debe ser aprobado por el Órgano de Gobierno Municipal, sólo podrán hacerse modificaciones a ésta con la aprobación del Pleno del Ayuntamiento".

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.- Eliminado" es relativo al número de claves.

Expediente 127/2010-C2

Sin que el demandado haya manifestado o aprobado que el Pleno del Ayuntamiento realizó las modificaciones respectivas a la plantilla de personal que formaba parte del Presupuesto de Egresos, así como que se hubiera declarado su nulidad o que esta no se hubiera aprobado por el órgano de gobierno municipal.-----

Por ende, el actor si tiene derecho a que continuara su relación laboral por lo que corresponde al periodo por el año 2010 dos mil diez, sin que ello signifique que se le haya otorgado la basificación pues dicha puesto que dicha plantilla sólo señala-página 281-:

5.- ELIMINADO	1.- ELIMINADO
5.- ELIMINADO	32 JEFE DE AREA 6201 DIR.GRAL.D/ASUNT.INTER Y JURIDICOS”

Atendiendo lo anterior expuesto se tiene que solo se le autorizo a ocupar la plaza a ocupar la plaza de jefe de Area, más no con un puesto de base, como lo señalo en su libelo primigenio.

Bajo ese contexto, al haber sido contemplado en la plantilla de personal del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal, se tiene que el disidente demostró la subsistencia de la relación laboral en forma posterior el 15 quince de diciembre de dos mil nueve, al se el presupuesto de egresos el máximo órgano del gobierno municipal aprueba los conceptos y partidas en las que habrá de invertir los recursos públicos del municipio; donde expresa la acción concreta de aplicación de los planes y programas de gobiernos, tendientes a la búsqueda y obtención de mejores niveles de desarrollo, para garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos y de aquellas funciones que las leyes le han conferido al municipio y con ello servir a los habitantes de la ciudad.-----

Además de que no de los requisitos que debe contener el presupuesto de egresos, conforme al artículo 79, fracción II, inciso d), de la ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal, es la plantilla de personal en la que se especifiquen los empleados públicos del municipio y se señale el total de las retribuciones a que tenga derecho cada uno de los servidores públicos municipales.-----

Siguiendo con los lineamientos del Tribunal de alzada se procede a dilucidar sobre sobre el otorgamiento de nombramiento definitivo como servidor público de base solicitado por el disidente, verificando si cumple las exigencias

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a “3.- Eliminado” es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “5.- Eliminado” es relativo al número de claves.

Expediente 127/2010-C2

de los artículos 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipio al haber afirmado el operario que goza con la estabilidad en el empleo por haber sido contratado desde el 01 uno de febrero del año 2005 dos mil cinco, porque su nombramiento ya había adquirido su definitividad en términos de los numerales anterior citados.-----

Es dable la transcripción del artículo 3 de La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente a la contratación del 01 uno de febrero del año 2005 dos mil cinco), se obtiene la clasificación de los servidores públicos, con son de base, confianza, supernumerario y becario:-----

“(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1998)

Art. 3º. Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

- I. De base;
- II. De confianza; y
(REFORMADA, P.O. 20 DE ENERO DE 2001)
- III. Supernumerario; y
(ADICIONADA, P.O. 20 DE ENERO DE 2001)
- IV. Becario.

Por su parte el numeral 6 de esa misma legislación establece quiénes tienen el carácter de trabajadores supernumerarios, así como el derecho a la definitividad de su nombramiento, **cuando han sido empleados** por tres años y medio **consecutivos o cinco años** interrumpidos en no más de **dos ocasiones por lapsos** no mayores a seis meses cada **uno**:-----

“(REFORMADO, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2004)

Art. 6º. Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta ley.

A los (sic) servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos (sic) en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, II (sic), IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a “3.- Eliminado” es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

Expediente 127/2010-C2

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.”

El artículo 7 del mismo cuerpo legal establece el derecho a la permanencia en el empleo respecto de aquellos trabajadores al servicio del Estado **considerados** de base, incluidos los de nuevo ingreso con esa calidad, quienes serán inamovibles **después de transcurridos seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente**, sin que en dicho precepto se contemple tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal:-----

“(F. DE E., P.O. 2 DE JUNIO DE 1984)

Art. 7º Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso, no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.”

Los nombramientos que se expidan a los servidores públicos son *Interino*”, si se otorga para ocupar plaza vacante por licencia del titular que no exceda de seis meses; *Provisional*”, si se otorga de acuerdo con el escalafón correspondiente, para ocupar plaza vacante por licencia del titular que exceda de seis meses; *Por obra determinada*” si se otorga para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública de temporada específica; y, “*Por tiempo determinado*”, si se otorga por un período determinado con fecha cierta de terminación:----

“(REFORMADO, P.O. 20 DE ENERO DE 2001)

Art. 16. Los nombramientos de los Servidores Públicos podrán ser:

- I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;
- II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;
- III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;
- IV. Por Tiempo Determinado, cuando se expida para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación;
- V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y
- VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.”

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a “3.- Eliminado” es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

Expediente 127/2010-C2

De ese modo, las plazas susceptibles de la base correspondiente, son las reconocidas expresamente como tales por el respectivo presupuesto económico oficial para cubrirlas; las demás actividades podrán ser ocupadas por “*servidores públicos supernumerarios*”, mediante nombramientos temporales o por tiempo determinado, **sin** que esa situación **pueda rebasar los tres años y medio** consecutivos, los **cinco** años **interrumpidos en no** más de dos **ocasiones por lapsos no mayores a seis** meses cada uno, porque al rebasarlos, el empleado relativo adquiere el derecho a la creación, con su empleo, de la plaza respectiva (definitividad), que habría de ser reconocida en el presupuesto económico oficial para cubrirla, así como al nombramiento definitivo correspondiente.

Sobre la base de dicho marco jurídico, se estima pertinente clarificar **la diferencia entre nombramiento de base** (inamovilidad) **y nombramiento definitivo** (estabilidad en el empleo).-----

En efecto, los **servidores públicos de base** son aquellos que no sean ni de confianza ni supernumerarios; además, realizan todas aquellas funciones diversas a las que prevé la norma para los de confianza, en razón del nombramiento **que** corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.-----

Tendrán derecho a la inamovilidad los empleados al servicio de los entes públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en dos supuestos:-----

- el primero si **tienen nombramiento de base**, por esa sola circunstancia alcanzan el derecho a la permanencia en el empleo; y,

- el segundo, **si los de nuevo ingreso adquieren el citado derecho después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios**, sin nota desfavorable en su expediente.

En este segundo caso (respecto de los trabajadores de nuevo ingreso), la inamovilidad se adquiere por la sola circunstancia de haber trabajado seis meses ininterrumpidamente sin nota desfavorable, de tal forma que, concluido dicho plazo el funcionario público adquiere el derecho correspondiente (por lo que resultaría incorrecto que se le separe del empleo a menos que se demuestre la existencia de nota desfavorable).-----

Luego, para para comprobar si un trabajador tiene derecho a la inamovilidad (base) la autoridad responsable debe verificar que:-----

- a) el nombramiento que ostenta el actor sea definitivo; y,
- b) que transcurrieran seis meses desde el nuevo ingreso,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a “3.- Eliminado” es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

Expediente 127/2010-C2

en una plaza vacante o definitiva.

Lo anterior encuentra sustento también en las consideraciones establecidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 162/2006, en donde señaló que la inamovilidad en el empleo a la que se refiere el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (la cual no opera para los trabajadores de confianza) **está dirigida a los servidores públicos considerados de base y tratándose de los de nuevo ingreso no lo serán sino después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente y en una plaza que carezca de titular:-----**

“De igual manera, se observa que el numeral 7o. de la ley en comentario, no dispone nada en relación con los trabajadores de confianza, por lo que debe concluirse que el beneficio de la inamovilidad en el empleo compete exclusivamente para los trabajadores de base y que los trabajadores de confianza no gozan de ese derecho aun cuando hayan laborado por más de seis meses ininterrumpidos y sin nota desfavorable en su expediente; que la inamovilidad en el empleo de que habla el artículo 7o., sólo está dirigida a los servidores públicos que desempeñen labores no consideradas de confianza, pues lo que consigna dicho numeral, es que la inamovilidad de los trabajadores debe entenderse en función de aquellos considerados de base y tratándose de los de nuevo ingreso no lo serán sino después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, es decir, el derecho a la inamovilidad, refiere únicamente respecto de los trabajadores de base y cuando éstos sean de nuevo ingreso pero con esa calidad serán inamovibles después de cumplir seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, sin que deba entenderse el contenido del artículo 7o. en el sentido, de que por el hecho de haber laborado el trabajador en el puesto en forma ininterrumpida por más de seis meses, tenga derecho a ser considerado de base, pues este precepto legal es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los empleados temporales, como es el caso de los actores quejosos, trabajadores al servicio del Estado de Jalisco, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado que prestan sus servicios en virtud de un nombramiento de carácter temporal; y que por tal razón, no están en posibilidad de exigir de su empleadora el otorgamiento de un nombramiento definitivo.”

En efecto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la citada prerrogativa de la inamovilidad, corresponde únicamente a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente.-----

La conclusión precedente, deviene de la circunstancia de que el legislador quiso conferir el derecho a la inamovilidad sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que éstos no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del término para el que fue nombrado el trabajador, ya que no es dable pensar que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a “3.- Eliminado” es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

Expediente 127/2010-C2

sin responsabilidad de trabajadores eventuales, con el consiguiente problema presupuestario que ello pueda generar. De ahí que en este aspecto, no pueda hablarse de que tales servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa prevista en el artículo 7o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que se creó para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupan vacantes definitivas.”

Por su parte, los servidores públicos supernumerarios son aquellos a los que se le otorga alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de la ley burocrática de Jalisco; esto es, interino, provisional, por tiempo determinado, o por obra determinada.-----

Adquieren su clasificación mediante el otorgamiento del nombramiento respectivo, con independencia del tipo de funciones que realicen en el puesto que se les otorgue, pues para éstos últimos **el factor determinante en común, es la temporalidad de la vigencia de su nombramiento.**-----

Los servidores públicos temporales para adquirir la inamovilidad, deberán cumplir el requisito de haber laborado por tres años y medio sin interrupción alguna o cinco con no más de dos interrupciones no mayores de seis meses.-----

De ese modo, para reconocer la estabilidad en el empleo y otorgar nombramiento definitivo, se debe acreditar que:

- a) el servidor público es supernumerario por los nombramientos temporales que desempeñó; y,
- b) que la temporalidad de su contratación se postergue durante tres años y medio consecutivos o cinco años si se interrumpieron en más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada una;
- c) que permanezca la actividad para la que fueron contratados;
- d) que tenga la capacidad requerida para el puesto;
- e) que la plaza carezca de titular y no se haya sometido a concurso; y,
- f) **Que las funciones desempeñadas no sean de confianza.**

Una vez destacado lo anterior, se tiene en cuenta que en autos del juicio laboral obra constancia - según las documentales exhibidas por la demandada- de **que el** trabajador se desempeñó con los siguientes puestos y fechas:-----

	Puesto	Inicio	Conclusión	Días sin nombramientos
--	---------------	---------------	-------------------	-------------------------------

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a “3.- Eliminado” es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “5.- Eliminado” es relativo al número de claves.

Expediente 127/2010-C2

1	Auxiliar Administrativo "A"	19/mayo/2005	15/julio/2005	
2	Auxiliar Administrativo "A"	16/julio/2005	15/septiembre/2005	
3	Auxiliar Administrativo "A"	16/septiembre/2005	15/nov/2005	
4	Auxiliar Administrativo "A"	16/noviembre/2005	31/diciembre/2005	
5	Auxiliar Administrativo "A"	01/enero/2006	31/enero/2006	15 días
6	Auxiliar Administrativo "A"	01/febrero/2006	31/marzo/2006	
7	Auxiliar Administrativo "A"	16/abril/2006	15/junio/2006	
8	Auxiliar Administrativo "A"	16/junio/2006	15/agosto/2006	
9	Auxiliar Administrativo "A"	16/agosto/2006	15/octubre/2006	
10	Auxiliar Administrativo "A"	16/octubre/2006	30/noviembre/2006	
11	Auxiliar Administrativo "A"	1/diciembre/2006	31/diciembre/2006	30 días
12	Colaborador "B"	01/febrero/2007	30/abril/2007	
13	Colaborador "B"	01/mayo/2007	15/julio/2007	5 días
14	Colaborador "B"	21/julio/2007	30/septiembre/2007	
15	Colaborador "B"	01/octubre/2007	31/diciembre/2007	8 días
16	Colaborador "B"	09/enero/2008	15/febrero/2008	
17	Colaborador "B"	16/febrero/2008	15/marzo/2008	
18	Colaborador "B"	16/marzo/2008	15/abril/2008	
19	Colaborador "B"	16/abril/2008	30/junio/2008	6 días
20	Colaborador "B"	01/julio/2008	06/octubre/2008	

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Expediente 127/2010-C2

21	Colaborador "B"	07/octubre/2008	31/diciembre/2008	6 días
22	Colaborador "B"	07/enero/2009	07/abril/2009	
23	Colaborador "B"	08/abril/2009	26/junio/2009	7 días
24	Colaborador "B"	01/julio/2009	30/septiembre/2009	
25	Colaborador "B"	01/octubre/2009	31/octubre/2009	
26	Colaborador "B"	01/noviembre/2009	15/diciembre/2009	

Ahora bien de lo anterior, en primer términos tenemos que la demandada acredita su afirmación, es que el disidente ingreso a prestar sus servicios con fecha 16 dieciséis de mayo del año 2005 dos mil cinco, tal y como quedo acredita con el movimiento de personal que en original acompaña el ente enjuiciado como DOCUMENTAL inciso a) a la cual de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal se le concede valor probatorio; en base a lo otrora se tiene que el actor venía laborando para el ente público demandado desde el 16 dieciséis de mayo del año 2005 dos mil cinco, incluyendo además la contratación del operario por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, en el cargo de Jefe de Área, por lo que desde la fecha de ingreso a esta última fecha citada el disidente tenia 5 año 7 siete meses y 14 catorce días, que si bien como se advierte del recuadro anterior duro un total de 77 setenta y siete días sin nombramiento los mismo no fueron lapsos mayores de 6 seis mes cada uno, como se puede evidenciar, por lo que debe entenderse que el promovente si contaba con las capacidades requeridas para el puesto que pretende su contratación definitiva y cumplía con los requisitos de ley, ya que no se desprende de autos que se le hubiese cesado por alguna causa grave, además de que la demandada no manifestó que el operario no cumpliera con esa exigencia.-----

Así mismo, de autos no se desprende que la plaza que ocupaba el accionante hubiese sido interina, es decir, que se hubiera otorgado el nombramiento para ocupar una licencia del servidor público titular, sino que estos se otorgaron por tiempo determinado, aunado a que la demandada no se excepcionó en ese sentido.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.- Eliminado" es relativo al número de claves.

Expediente 127/2010-C2

Ahora, no se justificó de ninguna forma por el patrón que a la fecha no subsistiera la actividad para la actividad para la que fue contratado, ya que ni siquiera se excepcionó en ese sentido.-

Por lo anterior es que éste Tribunal estima procedente **CONDENAR** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO a que le **OTORGUE NOMBRAMIENTO DEFINITIVO** al servidor público 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO en el puesto de Jefe de Área , adscrito a la Dirección General de Asuntos internos y jurídicos. - - - - -

Así las cosas, si a la fecha en que feneció la vigencia del último nombramiento el disidente ya había adquirido su derecho a la definitividad en el cargo desempeñado, la separación debe considerarse injustificada.-----

Visto lo otrora **SE CONDENA** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, a **REINSTALAR** al C. 1.- ELIMINADO en el cargo de jefe de departamento adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos y jurídicos, en los mismos términos y condiciones en que lo desempeñaba, y como consecuencia de ello a que pague al promovente salarios vencidos, incrementos salariales, a que realice las correspondientes aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del 06 seis de enero del año 2010 dos mil diez data es en que fue despedido el trabajador actor y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. Lo anterior se apoya con la tesis que a continuación se insertan.-----

Ahora, como le petiona el actor en su punto 13 del escrito de ampliación de demanda, **SE CONDENA** a la entidad pública a que le expida al promovente una constancia, con la cual le justifique que efectivamente realizó las aportaciones al Instituto de Pensiones, en los lapsos descritos en líneas antecedentes.-----

VI.- Asimismo reclama el actor el pago de AGUINALDO, VACACIONES y PRIMA VACACIONAL, por el último año de servicios; por su parte la entidad demandada al dar contestación argumentó que era improcedente el pago de dichos conceptos en virtud de que los mismos le habían sido cubiertos oportunamente al actor, oponiendo la excepción de prescripción, misma que resulta procedente en lo correspondiente a un año anterior al en que se presentó la demanda, esto es, el periodo a estudio versará del 19 de enero 2009 dos mil nueve al 06 seis de enero

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.- Eliminado" es relativo al número de claves.

Expediente 127/2010-C2

del año 2010 data esta última en la cual se dio el despido del accionante. - - - - -

Al respecto, corresponde a la demandada acreditar el pago de dichas prestaciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia. - - - - -

Sobre esa base se procede al análisis del material probatorio admitido a la demanda, consistente en la confesional a cargo del actor, visible a foja 145, no beneficia a su oferente, toda vez que el accionante niega haber recibido el pago de dichas prestaciones. Por lo que ve a los movimientos de personal, tampoco favorece en virtud que los mismos no tienen relación con el punto materia de análisis; por último, de autos no se evidencia presunción en beneficio del demandante para tener por demostrado el pago de lo reclamado. En ese tenor, se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a cubrir al actor el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del 19 de enero al 2009 al 05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez, día anterior en la cual se dio el despido alegado, así mismo al pago de aguinaldo y prima vacacional desde la fecha del despido (05 de enero 2010) y hasta que se cumplimente la presente resolución.

En cuanto a la VACACIONES reclamadas por el recurrente durante la tramitación del presente juicio, se estima por parte de éste Tribunal que dicho reclamó resulta desacertado, en razón de que la acción principal ejercitada por el actor ha resultado procedente y con ello el pago de salarios vencidos, considerándose que el pago de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis: -

Registro No. 201855; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; IV, Julio de 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

VII.- Peticionó el actor bajo numero 5 de prestaciones el pago de salarios devengados y no cubiertos correspondientes a los días del 0 al 06 de enero del año 2010.-----

La demandada señaló de éste reclamo, que es improcedente ya que la contratación del accionante concluyo con data 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.- Eliminado" es relativo al número de claves.

Expediente 127/2010-C2

Analizados ambos planteamientos la carga de la prueba le corresponde a la demandada para efectos de acreditar su afirmación lo anterior de conformidad a lo que dispone el numeral 784 y 804 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que analizado el caudal probatorio aportado, si bien acredita el otorgamiento de un contrato por tiempo determinas, también los que la relación laboral continuo al haber sido contemplado para la administración 2010 dos mil diez, y por otro lado la separación fue injustificada, ninguno de ellos arrojan beneficio para efectos de acreditar que no le corresponda su pago, por tanto, **SE CONDENA** a la demandada a que cura al promovente los salarios que devengó en el periodo comprendido del 1º primero al 05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez, y con respecto al día 6 seis se **ABSUELVE** en virtud de que el mismo ya se encuentra incluido en el pago de salarios vencidos a los que fue condenado el demandado. -----

VIII.- En lo que refiere al pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, se infiere de los dispositivos transcritos previamente, que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, preferentemente por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que en la especie acontecía, pues así lo reconoció la demandada, sin embargo, el precepto legal invocado, en ningún momento obliga al Ayuntamiento demandado a realizar aportaciones a dicho Instituto, pues su obligación lo es proporcionar seguridad social a sus trabajadores, consistente esta en los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales que consagra la Ley Burocrática Estatal.-----

En tal tesitura **SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de cubrir a favor del actor, el pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo en que prestó sus servicios, así como durante la tramitación del presente juicio; consecuentemente de que le expida copia certificada de los documentos que contengan dichas aportaciones, lo que reclama bajo el punto 8 y 9 de su escrito de ampliación de demanda, además de reincorporar al Instituto Mexicano del Seguro Social., lo anterior de conformidad a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.-----

IX.- El accionante reclama el pago de las aportaciones ante el INFONAVIT y que se reconozcan los derechos ante dicho instituto desde el momento del despido y hasta que se cumplimente la presente resolución; a lo que la demandada

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.- Eliminado" es relativo al número de claves.

Expediente 127/2010-C2

contesto que son prestaciones contempladas en la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

Vistos ambos planteamientos éste Tribunal determina, que dicha prestación resulta completamente improcedentes, toda vez que la misma no se encuentra contemplada en nuestra legislación (Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios), sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, ya que dichas figuras solo son aplicables cuando la prestación está incluida y no bien definida. Por tanto lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, de pagarle a la actora los conceptos reclamados como es el INFONAVIT, además del otorgamiento de la constancia de seguridad social que reclama en el punto 13 y 14 .-----

X.- Aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), no es un derecho que le ampare a los servidores públicos la Ley Burocrática Estatal, sino que de acuerdo al artículo 172 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, la integración a dicho sistema, los es voluntaria.-----

Art.- 72 ...

III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran; ...

Ahora, si bien para poder reclamar el derecho a las aportaciones reclamadas, el actor debiera justificar que el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, adhirió a sus servidores públicos al beneficio de generar fondo de ahorro para el retiro ante el mencionado sistema, sin embargo, se tiene que la demandada reconoce que durante la vigencia de la relación laboral el promovente disfrutó del mismo, sin que con sus medios de convicción acredite tal afirmación, por tanto, procede **CONDENAR al ENTE ENJUICIADO**, a enterar ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, las aportaciones que legalmente correspondan a favor del

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

desde la fecha del despido y hasta que se cumplimente la presente resolución ello en los términos que reglamentados por el título séptimo de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.- Eliminado" es relativo al número de claves.

Expediente 127/2010-C2

Ahora, como le peticona el actor en su inciso i) del escrito inicial de demanda, **SE CONDEN** a la entidad pública a que le expida al promovente una constancia, con la cual le justifique que efectivamente realizó las aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el retiro, en los lapsos descritos en líneas antecedentes.-----

XI.- Respecto a la carta de trabajo y constancia de seguridad social, reclamadas bajo números 11 y 12 de sus escrito de ampliación, este Tribunal con la facultad que tiene para analizar la procedencia de la acción independiente de las excepciones planteadas, determina improcedente su petición, en razón que tales prestaciones no están contempladas en la Ley Burocrática Estatal. - - - -

Tiene aplicación, la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: -

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”-

XII- En relación al reconocimiento de prima de antigüedad, esta autoridad acorde a la Tesis emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la Pág. 1288, 9a. Época, con rubro: - -

“ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN SU RECONOCIMIENTO DEBEN COMPUTARSE LOS PERIODOS EN QUE HAYAN LABORADO CON EL CARÁCTER DE INTERINO, PROVISIONAL, POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA. De la interpretación sistemática de los artículos 12, 15, 18, 43, 46, 48, 50, 51, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que el empleado contratado con el carácter de interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, tiene derecho al reconocimiento de su antigüedad por el periodo laborado, que debe ser acumulado en el supuesto de que sea nuevamente requerido por el patrón con cualquier calidad, sea eventual o permanente, ya que de la ley no se advierte que dichos lapsos necesariamente deban ser continuos o ininterrumpidos, por lo que en caso de existir interrupciones, deben entenderse como periodos no laborados entre una contratación y otra. Lo anterior, dado que la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos, es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y como tal, no puede dejarse a decisión del patrón-Estado, pues el derecho lo adquiere el trabajador en virtud del tiempo total de trabajo productivo; sostener lo contrario, daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador computa determinada antigüedad para fines específicos, lo dé de baja, aunque sea por un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio y después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que estuvo a su servicio”.

Conforme al criterio antes referido, se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, al reconocimiento de la antigüedad generada por el accionante. - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a “3.- Eliminado” es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “5.- Eliminado” es relativo al número de claves.

Expediente 127/2010-C2

XIII.- Reclama el pago de gastos médicos que por falta de atención medica erogue desde el momento del despido y hasta que se cumplimente el laudo.-----

Al efecto esta Autoridad, previo a entrar al estudio de fondo, procede de oficio a analizar la procedencia de la acción, ello con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

Registro No. 242926; Localización: Séptima Época; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; 151-156 Quinta Parte; Página: 86; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

ACCION, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DELAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y delas pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, este Tribunal estima improcedente su pago y otorgamiento, toda vez que nos encontramos ante un hecho futuro e incierto, al cual este Órgano Jurisdiccional no tiene la certeza jurídica de que efectivamente vaya a suceder la erogación de gastos médicos, pues indispensablemente para que acontezca su pago, el actor tiene que comprobar que los haya erogado. Robustece lo anterior los siguientes criterios: - - -

Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; III, Mayo de 1996; Tesis: I. 5º.T.12 K Página: 635.

GASTOS MÉDICOS, EL RESARCIMIENTO DE LOS. El reclamo judicial de los gastos médicos, presupone necesariamente el desahogo de las pruebas pertinentes, demostrativas de las alteraciones de la salud consecutivas de causa a efecto, así como la cuantía a que ascendió el tratamiento, pues sin ninguna probanza de las erogaciones realizadas no es dable llegar a la compensación.

Octava Época; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo IV, Segunda Parte-1; Julio a Diciembre de 1989; Página 266.

GASTOS MÉDICOS, DEBE ACREDITARSE SU EROGACIÓN. Si el tercer perjudicado no acredita la erogación de gastos médicos que reclama, la Junta viola las garantías individuales al quejoso al condenarlo a cubrirlos.

En consecuencia, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de pagar al actor el gastos médicos que reclama en el punto 10 del escrito de ampliación.--

Para la cuantificación de las prestaciones a que se ha condenado en el presente juicio, deberá tomarse como base, el salario que señala el actor en su demanda que asciende a

2.- ELIMINADO

el cual no controvirtió su contraparte. - -

A efecto de estar en posibilidad de cuantificar los incrementos dados al salario percibido en el puesto que

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.- Eliminado" es relativo al número de claves.

desempeñaba la actora, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO** para que informe a este Tribunal los salarios e incrementos salariales que se generaron en el puesto de Jefe de Área adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos y Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, esto, a partir del 06 de enero del año 2010 dos mil diez, hasta la fecha que rinda el informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El acreditó en parte sus acciones y la demandada justificó parciamente sus excepciones en consecuencia:-----

SEGUNDA.- **CONDENAR** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO a que le **OTORGUE NOMBRAMIENTO DEFINITIVO** al servidor público en el puesto de Jefe de Area , adscrito a la Dirección General de Asuntos internos y jurídicos; así como a **REINSTALAR** al C. en el cargo de jefe de departamento adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos y jurídicos, en los mismos términos y condiciones en que lo desempeñaba, y como consecuencia de ello a que pague al promovente salarios vencidos, incrementos salariales, a que realice las correspondientes aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del 06 seis de enero del año 2010 dos mil diez y además a que expida al promovente una constancia, con la cual le justifique que efectivamente realizó las aportaciones al Instituto de Pensiones, desde la fecha del despido alegado y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el cuerpo de la presente resolución.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.- Eliminado" es relativo al número de claves.

TERCERA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a cubrir al actor el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del 19 de enero al 2009 al 05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez, día anterior en la cual se dio el despido alegado, así mismo al pago de aguinaldo y prima vacacional desde la fecha del despido (05 de enero 2010) y hasta que se cumplimente la presente resolución; así como al pago de salarios que devengó en el periodo comprendido del 1º primero al 05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez; además a enterar ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, las aportaciones a favor del

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

desde la fecha del despido y hasta que se cumplimente la presente resolución ello en los términos que reglamentados por el título séptimo de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y a que le expida al promovente una constancia, con la cual le justifique que efectivamente realizó las aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el retiro, en los lapsos descritos en líneas antecedentes; y al reconocimiento de la antigüedad generada por el accionante. Lo otrora de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución.-----

CUARTA.- Se **ABSUELVE** al **ENTE ENJUICIADO** de pagar al actor lo atinente al día 06 seis por concepto de salario devengado, del pago de vacaciones desde la fecha del despido y hasta que se cumplimente; así como de cubrir, el pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo en que prestó sus servicios, y por el periodo de la tramitación del presente juicio; consecuentemente de que le expida copia certificada de los documentos que contengan dichas aportaciones, lo que reclama bajo el punto 8 y 9 de su escrito de ampliación de demanda, además de reincorporar al Instituto Mexicano del Seguro Social; como también de pagarle a la actora los conceptos reclamados como es el INFONAVIT, además del otorgamiento de la constancia de seguridad social que reclama en el punto 13 y 14; SE ABSUELVE a la expedición de la carta de trabajo y constancia de seguridad social, reclamadas bajo números 11 y 12 de sus escrito de ampliación; y por ultimo del pago de gastos médicos que reclama en el punto 10 del escrito de ampliación, lo anterior de conformidad a lo que expuesto en el presente laudo.-----

QUINTA.- Para la cuantificación de las prestaciones a que se ha condenado en el presente juicio, deberá tomarse como

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Expediente 127/2010-C2

base, el salario que señala el actor en su demanda que asciende a 2.- ELIMINADO el cual no contravirtió su contraparte. -

SEXTA.- se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO** para que informe a este Tribunal los salarios e incrementos salariales que se generaron en el puesto de Jefe de Área adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos y Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, esto, a partir del 06 de enero del año 2010 dos mil diez, hasta la fecha que rinda el informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, Y MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA, que actúan ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe.- - - - -

CRA/rha

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.- Eliminado" es relativo al número de claves.